

Radicado. 218.2021 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
Demandante. TOMAS ANGULO.
Demandado. MARIA BELARMINA VERA CASTILLO.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 3 de marzo de 2023. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 522

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

i. Revisada la actuación que nos ocupa, se advierte pertinente **PONER EN CONOCIMIENTO** de los extremos procesales la respuesta entregada por la Empresa de Mensajería 4-72.

Para el cabal cumplimiento de lo anterior, por la secretaria de este Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio de manera CONCOMITANTE a la publicación por estados del presente proveído, REMITIR a los interesados la documental obrante a consecutivo No. 30 del expediente digital.

Lo anterior a los siguientes correos electrónicos:

PARTE DEMANDANTE

- TOMAS ANGULO iniciativasafros@gmail.com
- DR. KEVIN ALEZANDER RIASCOS GUEVARA kevalri@hotmail.com

PARTE DEMANDADA

- MARIA BELARMINA VERA DE ANGULO, a través de su apoderada judicial SILVANA MESU MINA silvanamm1116@hotmail.com

ii. Ahora bien, se advierte que mediante proveído No. 280 del 24 de marzo de 2022 se ordenó “(...) **PONER EN CONOCIMIENTO** de la demandada MARIA BELARMINA VERA CASTILLO la nulidad que a la calenda no ha sido saneada por originarse en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P. (...)”; en el mencionado proveído se indicó que “(...) Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso (...)”.

Radicado. 218.2021 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
Demandante. TOMAS ANGULO.
Demandado. MARIA BELARMINA VERA CASTILLO.

La secretaría de esta Célula Judicial remitió el 25 de marzo de 2022 la comunicación correspondiente, la que fue recibida por la demandada el 26 de marzo de la misma anualidad como se observa de la documental obrante a consecutivo 30 del expediente digital, veamos:

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.042.917-9		Módulo Concesión de Correo	
CERTIFICADO NACIONAL FRANQUICIA		Fecha Pre-Admisión: 26/03/2022 10:08:41	
Centro Operativo: PO.CALI		RA363751857CO	
Orden de servicio: 15078270			
Remitente	Nombre/Razón Social: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - JUZGADO 14 DE FAMILIA DE CALI	Causal Devoluciones:	
	Dirección: CALLE 12 5 75 CENTRO COMERCIA PLAZA DE NITIC.CIT.1:800093816 CAUCEBO Referencia: Teléfono: Código Postal:760044161 Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7777451	SE Rehurado NE No existe NR No reside NR No reclamado DE Desconocida D Dirección errada	CI C2 Cerrado NI N2 No contactado FA F2 Fallecido AC A2 Apartado Clausurado FM FM Fuerza Mayor
Destinatario	Nombre/Razón Social: MARIA BELARMINA VERA	Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
	Dirección: CL 60 B 4 D BIS 23 Tel: Código Postal: 760004294 Código Operativo: 7777480 Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA	Belarmina Vera C.C. 31273860 Tel: 26 MAR 2022	
Valores	Peso Flotante(grs):200 Peso Volumen(grs):0 Peso Facturado(grs):200 Valor Declarado:30 Valor Flote:55.800 Costo de manejo:30 Valor Total:85.800	Dice Contener:	Fecha de entrega: Distribuidor: C.C. 31273860 Gestión de entrega: Per
	Observaciones del cliente:	LLEVA RUBRO 2022	

Sin embargo, la parte pasiva **no** alegó la nulidad; en consecuencia, se tiene como saneada la nulidad originada en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P. -art.137 Estatuto Procesal-.

iii. Vista la contestación aportada por la apoderada de la parte demandada, se advierte su extemporaneidad, teniendo en cuenta que fue presentada después de vencido el término legal para el efecto, por lo que la demanda se tiene por **no** contestada.

Visto el poder arrimado, se reconoce personería jurídica a la Dra. SILVANA MESU MINA, portadora de la T.P. No. 82.198 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por MARIA BELARMINA VERA CASTILLO.

iv. Las solicitudes de link de fecha 2 de mayo y 26 de septiembre de 2022 se entienden resueltas con las remisiones obrantes a consecutivo 23 y 27 del expediente digital.

v. Se INSTA a los abogados de la causa para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 *-vigente desde el 13 de junio hogaño-* en el que se lee puntualmente que:

"(...) ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)"*

"(...) ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las

Radicado. 218.2021 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
Demandante. TOMAS ANGULO.
Demandado. MARIA BELARMINA VERA CASTILLO.

audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (...)”.

Lo anterior, so pena de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas normativas.

*vi. Ahora bien, en razón a que se observa que una y otra parte se encuentran de acuerdo en la petitoria de disolución del vínculo matrimonial y sus consecuenciales, no así en la causal, se hace necesario **REQUERIR** a los extremos procesales, para que en el término de **OCHO (8) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído por estados, para que informen, si es su deseo **mutar la casual de cesación a la de:** “(...) 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia (...)”*

Si es así deberán ejecutar manifestación al Juzgado y acuerdo respecto a las otras pretensiones de la demanda.

vii. Finalmente, con el fin de continuar con las etapas propias del proceso de conformidad con el artículo 370 C.G.P., a fin de dirimir la presente causa judicial, se dispone lo siguiente:

a. **SEÑALAR** el **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (9:45 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.-*, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -*numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-*.

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero los abogados o representantes judiciales deberán informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

b. **CITAR** a **TOMAS ANGULO** y **MARIA BELARMINA VERA CASTILLO**, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia -*inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*.

viii. Conforme al párrafo del artículo 372 y al artículo 373 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y las que de oficio el Despacho considera necesarias para zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

a. DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b. TESTIMONIALES.

Se escuchará la declaración de LUIS ENRIQUE ANGULO GANCA, para que, exponga sobre los hechos del presente asunto.

Se pone de presente al testigo que la no comparecencia al Recinto Judicial en la fecha y hora señaladas acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

c. DECLARACIÓN DE PARTE.

Decretar la solicitada declaración de parte del extremo activo.

d. INTERROGATORIO DE PARTE.

DECRETAR el interrogatorio de parte de la demandada MARIA BELARMINA VERA DE ANGULO a cargo de la parte demandante.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Teniendo en cuenta que en el literal ii del presente proveído se tuvo como saneada la nulidad originada en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P. -art.137 Estatuto Procesal-; no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda arrimada de forma extemporánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8dea24b8da47c8d52d0cf2938727c80ba4c1f2927d6f7c6a0f458305630ab3**

Documento generado en 07/03/2023 04:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>